

Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Social, Sentencia 376/2021 de 20 Oct. 2021, Rec. 164/2021

Ponente: Casaleiro Ríos, Víctor Manuel.

Nº de Sentencia: 376/2021

Nº de Recurso: 164/2021

Jurisdicción: SOCIAL

Diario La Ley, Nº 9994, Sección Tribuna, 21 de Enero de 2022, **Wolters Kluwer**

ECLI: *ES:TSJBAL:2021:900*

Accidente in itinere de trabajador al bajarse del coche cuando volvía del trabajo

Cabecera

ACCIDENTE IN ITINERE. Existencia de relación de causalidad entre el mecanismo lesional descrito por el trabajador, bajarse del vehículo, y la lesión sufrida rotura de ligamento lateral externo. El trabajador aún no había llegado a su domicilio dado que estacionó su vehículo en el aparcamiento de su domicilio familiar por lo que aún no había accedido en stricto sensu al domicilio. El desplazamiento no había concluido produciéndose un hecho con causal al trayecto de vuelta. La lesión sufrida por el trabajador puede estar íntimamente relacionada con su propio trabajo cuál es el Guardia de seguridad, en el cual se infiere o se presume una larga situación de bipedestación, que pueden hacer que cargue dicho elemento.

Resumen de antecedentes y Sentido del fallo

El TSJ Baleares desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Palma de Mallorca, confirmando la declaración de que el periodo de incapacidad temporal iniciado por el trabajador deriva de accidente de trabajo.

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00376/2021

NIG: 07040 44 4 2019 0002369

Modelo: N31350

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000164 /2021

JUZGADO DE ORIGEN/ AUTOS: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000465 /2019 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de PALMA DE MALLORCA

Recurrente/s: MUTUA ASEPEYO MUTUA ASEPEYO

Abogado/a: PEDRO MOLL ARBOS

Recurrido/s: PROSEGUR SERVICIOS DE EFECTIVOS ESPAÑA SL, Ignacio , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado/a: , , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Graduado/a Social: , ALICIA TESIAS MARTINEZ ,

Ilmos. Sres.:

D. Antoni Oliver Reus, presidente

D. Alejandro Roa Nonide

D. Víctor Manuel Casaleiro Ríos

En Palma de Mallorca, a 20 de octubre de 2021 .

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación n.º 164 /2021, formalizado por el letrado D. Pedro Moll Arbós, en nombre y representación de la entidad Mutua Asepeyo, contra la sentencia n.º 289/20 de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 5 de Palma de Mallorca, en sus autos demanda n.º 465/19 , seguidos a instancia de D. Ignacio, representado por la graduada social Dª Alicia Tesias Martínez, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, frente a la Mutua Asepeyo, representada por el letrado D. Pedro Moll Arbós y frente a la entidad Prosegur Servicio de efectivos

España SL, en materia de determinación de contingencia, siendo magistrado- ponente el Ilmo. Sr. D. Víctor Manuel Casaleiro Ríos, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1º.- El trabajador demandante D. Ignacio, titular del DNU num. NUM000, afiliado a la Seguridad Social viene prestando servicios por cuenta de la empresa Prosegur Servicios En Efectivo España S.L. desde el año 1983, mediando alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

2º.- La empresa Prosegur Servicios En Efectivo España S.L. tiene concertada la cobertura de la contingencia de accidente de trabajo con la Mutua Asepeyo.

3º.-El demandante presta servicios en el centro de trabajo sito en la Calle Poima nº 3-5 de Palma de Mallorca.

4º.- El día 4 de abril de 2019 el trabajador finalizó su jornada laboral sobre las 16:40 horas. Sobre las 17:00 horas estacionó su vehículo en el aparcamiento de su domicilio familiar. Al bajarse de su vehículo particular pisó mal y sufrió una torcedura de la rodilla izquierda.

5º.- El trabajador fue asistido en el Servicio de Urgencias de la Clínica Rotger el día 4 de abril de 2019 sobre las 20:58 horas, presentando derrame moderado en rodilla izquierda. Fue diagnosticado de arrancamiento de ligamento colateral externo.

6º.- El demandante pasó a situación de incapacidad temporal derivada de accidente no laboral el día 5 de abril de 2019 en virtud de parte de baja expedido por el Servicio Público de Salud, proceso que se extinguió el 28 de junio de 2019 como consecuencia de la emisión por el Servicio Público de Salud de parte de alta médica por curación/mejoría.

7º.- El demandante promovió ante la Dirección Provincial del INSS expediente de determinación de contingencias en relación con el proceso de baja médica iniciado el 4 de abril de 2019. En fecha 15 de noviembre de 2019 el EVI emitió propuesta en el sentido de calificar la contingencia del proceso de IT como accidente no laboral.

Con fecha de salida 20 de noviembre de 2019 la Dirección Provincial del INSS dictó resolución en la que acordó declarar que la situación de incapacidad temporal iniciada el 5 de abril de 2019 tenía como contingencia determinante accidente no laboral.

8º.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta a instancia del sindicato Unión General de Trabajadores actuando en representación e interés de su afiliado D. Ignacio contra la Mutua Asepeyo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la empresa Prosegur Servicios de Efectivo España S.L. **debo declarar y declaro** que el periodo de incapacidad temporal iniciado por el demandante en fecha 5 de abril de 2019 y extinguido 28 de junio de 2019 deriva de accidente de trabajo **condenando** a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.

TERCERO.- Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de la entidad Mutua Asepeyo, que fue impugnado por la representación de D. Ignacio.

CUARTO.- Se ha señalado para la votación y fallo del presente recurso el 14 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- . El motivo del recurso de suplicación se articula por la vía del artículo 193 c) LRJS (LA LEY 19110/2011) denunciando la entidad Asepeyo la indebida aplicación de la legislación vigente y jurisprudencia aplicable.

La representación de la parte recurrente considera infringido por indebida aplicación el art. 156.2 TRLGSS (LA LEY 16531/2015) y la jurisprudencia que lo interpreta, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 21 de septiembre de 1996 (rcud 2983/1993 (LA LEY 9339/1996)) y 18 de junio de 2013 (rcud 1885/2012 (LA LEY 111911/2013)).

Alega que la cuestión, a su entender, se centra, en determinar si concurre la necesaria relación de causalidad entre el mecanismo lesional descrito por el trabajador, bajarse del vehículo, y la lesión sufrida rotura de ligamento lateral externo; entendiéndose que no puede apreciarse dicha relación de causa-efecto, en tanto que no se aprecia la concurrencia o intervención de elemento externo alguno susceptible de provocar en el trabajador la lesión sufrida .

Frente a ello se alza la representación del demandante.

La cuestión objeto de censura jurídica radica en la interpretación de la legislación y jurisprudencia en relación con las circunstancias concurrentes, la jurisprudencia y prueba obrante.

La legislación aplicable como se ha expuesto no es un hecho controvertido siendo la cuestión incardinable en el artículo 156 TRLGSS (LA LEY 16531/2015) apartado 1, que establece " 1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena..."

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. (...)

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo...."

Como dispone la sentencia nº 176/2019 de 24 de mayo (LA LEY 84313/2019) de este TSJ Illes Balears (Social), remitiéndose a la STS de 14 de febrero de 2017 (RCUD 838/2015 (LA LEY 8535/2017)) con cita de anteriores pronunciamientos, para calificar un accidente como laboral in itinere deben concurrir las siguientes circunstancias:

Que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico).

Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico).

Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.

Que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

En el supuesto que ahora se somete a nuestra consideración no reside controversia en la concurrencia de los elementos enunciados, solo se denuncia la no concurrencia de la relación causal.

Como indicó el juzgador a quo " Por lo tanto, el accidente se produjo en el momento de finalizar el desplazamiento realizado por el trabajador desde su puesto de trabajo a su domicilio, desplazamiento que se realizó utilizando un medio hábil, siguiendo el itinerario normal y dentro del tiempo prudencialmente invertido en el trayecto."

En similar sentido, si bien en interpretación en sentido contrario respecto del presente caso la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2018, en supuesto de contradicción entre dos resoluciones " ... 3. La sts 14 de febrero de 2011 (rec. 140/2010) La STS entiende por domicilio el lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima, es decir, lo que comúnmente se denomina vivienda y que se corresponde con un lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas. El abandono de ese espacio concreto debe ponerse en relación con el comienzo del trayecto que conduce al desempeño de la actividad laboral, y en el presente caso, el trabajador, cuando ocurre el accidente, ya había dejado atrás ese espacio personal y privado que constituía su verdadero domicilio, comenzando el trayecto que normalmente le conducía al centro de trabajo, haciendo uso del medio de transporte que habitualmente utilizaba para reanudar la prestación de servicios. (...)

... En atención a ello, es por lo que ambas sentencias, argumentando en atención a cuándo se entiende que se inicia el trayecto al trabajo para considerar la existencia de accidente in itinere, fallan, en el supuesto de la sentencia recurrida, en el sentido de que no se había iniciado el trayecto al trabajo cuando el accidente acontece en el porche de la vivienda compuesta por casa y jardín y antes de coger el coche, por lo que no puede entenderse que se está en presencia de un accidente in itinere, mientras que en la sentencia de contraste, sin que por ello el fallo sea contradictorio con la recurrida, se considera que se está en presencia de un accidente in itinere cuando el trabajador llevaba de la mano la motocicleta en la que se dirigía al centro de trabajo por el camino que unía la finca de su propiedad en que se encontraba su vivienda, con la carretera principal....

En la STS referencial consta que el accidente ocurre cuando ha quedado atrás el espacio reservado que es la vivienda y ha comenzado el trayecto que le conduce hacia el trabajo. En el presente caso el resbalón se produce mucho antes de entrar en contacto con el vehículo (coche privado) utilizado para el desplazamiento..."

De la sentencia expuesta nos lleva a concluir que el trabajador aún no había llegado a su domicilio dado que como en el hecho probado cuarto se precisa que estacionó su vehículo en el aparcamiento de su domicilio familiar precisando el hecho de que aún no había accedido en stricto sensu al domicilio. Por

ello, el desplazamiento no había concluido produciéndose un hecho con causal al trayecto de vuelta siendo por tanto correlativo, en sentido contrario, con la jurisprudencia expuesta.

En relación al elemento externo que debe concurrir según lo manifestado por el recurrente, como podemos apreciar en la jurisprudencia que se menciona *ningún elemento externo más allá que el hecho de iniciar la ida o la vuelta el trabajo concurriendo los elementos circunstanciales es pertinente que concorra*. Si bien, a mayor abundamiento, se ha de precisar que *la lesión sufrida por el trabajador puede estar íntimamente relacionada con su propio trabajo cuál es el Guardia de seguridad, en el cual se infiere o se presume una larga situación de bipedestación, que pueden hacer que cargue dicho elemento, no estamos ante lo que parece resolver la jurisprudencia expuesta de cuando con ocasión de ese elemento externo deriva una lesión que no tienen nada o no guarda ningún tipo de relación con el trabajo desempeñado por él demandante, íntimamente vinculada a supuesto de accidente de tráfico.*

En consecuencia, se desestima el recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Mutua Asepeyo contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2020 por el juzgado de lo Social nº 5 de Palma de Mallorca, en los autos 465/19, y en su consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, una vez firme la presente resolución.

Se determina el importe de las costas a favor de la letrada, D^a Alicia Tesias Martínez en la suma de 726 euros, Iva incluido, a cuyo pago se condena a la parte recurrente, Mutua Asepeyo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles

siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 (LA LEY 19110/2011) y 230 de la Ley 36/11 (LA LEY 19110/2011) Reguladora de la Jurisdicción Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander**, sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-65-164-21** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274**, y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 (LA LEY 19110/2011) Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander**, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-164-21**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS (LA LEY 19110/2011), están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS (LA LEY 19110/2011) se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS (LA LEY 19110/2011) los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.